GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower

NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO 003320

(10 ABR 2023)

"Por la cual se reconoce una Pensión Sanción"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 383 de 1993, ley 100 de 1993, ordenanza 007 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que en el mes de junio de 1993 se inició el trámite liquidatorio de la Empresa de Obras Sanitarias de San Andrés y Providencia Islas, EMPOISLAS LTDA., en virtud de lo contenido en la ordenanza 007 de 1993, que autorizo al ejecutivo a realizar el proceso de modernización institucional de la citada empresa.

Que mediante acuerdo 006 de septiembre 24 de 1993, la Junta Directiva, decide decretar la disolución anticipada de la empresa, y consecuencialmente su liquidación, adoptando las medidas tendientes para preservar la continuidad en la prestación, iniciándose el tramite liquidatorio de la empresa.

Que el Decreto Departamental 383 de 1993 creo el Fondo de Pasivos Laborales de EMPOISLAS en liquidación, destinado exclusivamente a la atención de las contingencias laborales que sugieran con motivo de los procesos extrajudiciales y judiciales que se den en razón de la liquidación y después de terminado el encargo fiduciario correspondiente, además de los trámites pertinentes al Fondo de Pasivos Laborales de la Gobernación para que este asuma y tome decisiones correspondientes y realice el obedecimiento de la ley correspondiente.

Que el 23 de Octubre de 1995 el doctor Antonio Manuel Stephens en su calidad de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y como representante legal del Fondo de Pasivos Laborales de EMPOISLAS LTDA., creado por el decreto 383 de 1993, suscribió acata de entrega al Fondo de Pasivos Laborales junto con la Gerente Liquidadora (encargada) de EMPOISLAS LTDA., teniendo en cuenta que dentro del proceso de liquidación se procedió a la desvinculación de la totalidad de funcionarios de la entidad.

Que en diciembre 30 de 1999, mediante escritura pública No. 1465, se finiquita el proceso de liquidación, previniéndose en el mismo la preservación de los derechos

adquiridos en materia laboral, mediante creación del Fondo de Pasivos Laborales, que se encontraría a cargo del Gobernador del Departamento.

Que el señor **UVEN WILSON KELLY,** identificado con la cedula de ciudadanía número 15.243.639 expedida en San Andrés, mediante oficio identificado con el radicado entrante No. 16322 del 18 de mayo de 2022 presento petición para que se procediera a tramitar lo pertinente al reconocimiento de su pensión sanción por haber laborado en la extinta EMPOISLAS LTDA. Y para tal efecto anexo la siguiente documentación:

- Fotocopia Cedula de Ciudadanía
- Certificados de tiempos de servicios y de salario devengado
- Liquidación contrato de trabajo

Que en el derecho laboral colombiano, el reconocimiento de la pensión sanción surgió como mecanismo para evitar que el empleador despidiera al trabajador, sin justa causa, cuando aún no cumplía los requisitos necesarios para obtener la pensión de jubilación merecida por el tiempo de servicios y como protección en la senectud.

Así lo refirió la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al precisar que la pensión sanción busca *"disuadir a los empleadores que desearan despedir sin justa causa a trabajadores con antigüedad de servicio superior a los 10 años –y que no alcanzaran los 20-, asegurándoles una pensión proporcional que reemplazara en parte la jubilación plena frustrada por el despido abusivo".*

Por ello, a manera de sanción a la terminación injusta del contrato laboral y como una forma de resarcir prejuicios, el *"empleador debía reconocer una pensión correspondiente a un promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, en proporción al tiempo trabajo, al trabajador que hubiere laborado más de 15 años y 10 años al cumplir 60 años o 50 años de edad, respectivamente".*

La disposición que creo el reconocimiento a la pensión sanción estaba enmarcada en el artículo 8º de ley 171 de 1961, cuyo tenor literal era:

> *"El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos ($800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.*
> *Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión, pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.*

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.
En todos los demás aspectos de la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación.
***PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial"*

Posteriormente, dicha pensión fue definida artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el 37 de la Ley 50 de 1990, quedando finalmente establecido en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, así (no está en negrilla en el texto original):

*"El trabajador **no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador**, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.*
Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con presentación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE.

PARAGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará exclusivamente a los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales y a los trabajadores del sector privado.

PARAGRAFO 2o. Las pensiones de que trata el siguiente artículo podrán ser conmutadas con el Instituto de Seguros Sociales.

PARAGRAFO 3o. A partir del 1. de enero del año 2014 las edades a que se refiere el presente artículo se reajustarán a sesenta y dos (62) años si es hombre y cincuenta y siete (57) años si es mujer, cuando el despido se produce después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, y a sesenta (60) años si es hombre y cincuenta y cinco (55) años si es mujer, cuando el despido se produce después de quince (15) años de dichos servicios.

Que verificados los requisitos de orden legal, establecidos para acceder a la pensión sanción y para el caso que nos ocupa se colige que: el señor **UVEN WILSON KELLY** cumplió 62 años de edad el día 20 de noviembre del año 2022 y laboro al servicio de la empresa EMPOISLAS LTDA., según certificado de tiempo de servicios No. 20210289240003800089002l de febrero 19 de 2021 expedido por el profesional especializado Jefe del Grupo de Desarrollo y Control del Talento Humano en el que se establece que laboro desde el 01 de mayo de 1983 hasta el 15 de diciembre de 1993 para un total de tres mil ochocientos ochenta y un (3.881) días.

Que el promedio de sueldos devengados por el señor **UVEN WILSON KELLY** en el último año de servicios fue de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 136.069,oo).

Que el último salario devengado por el señor **UVEN WILSON KELLY** en el último año de servicios fue de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 136.069,oo). Mcte., según certificación expedida por el profesional especializado Jefe del Grupo de Desarrollo y Control del Talento Humano del 19 de febrero de 2021.

Que el tiempo total del servicio fue de diez (10) años, siete (07) meses y quince (15) días de conformidad con el certificado enunciado anteriormente.

Que la formula a utilizar para la determinación de la cuantía según Decreto 1848 de 1969, es la que a continuación se describe:

P = Promedio de sueldo devengado en el último año de servicio ($136.069.oo)

DL =Días laborados en los diez (10) años, siete (07) meses y quince (15) días (3881)

DV =Dias que corresponden a los 20 años de servicio que hubiera laborado (7200)

$$\frac{P \times DL}{DV}$$

$$\frac{136.069.oo \times 3.881}{7200} = 73.344$$

Que una vez efectuada la operación para determinar el valor de la pensión, esta corresponde a la suma de SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($73.344,oo) de conformidad con el promedio del salario recibido en el año 1993 por el señor **UVEN WILSON KELLY**.

Que la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias ha sentado su posición en relación con la indexación de la primera mesada pensional (Sentencias C-862 y

C-891A de 2006 al igual que la Corte Constitucional en la Sentencia T-799 de 2007) al señalar que, para efectos de determinar la titularidad del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, resultaba irrelevante que la pensión tuviera origen legal o convencional. Dijo la corte:

> *"(…) si en gracia de discusión se aceptara que la pensión vitalicia de jubilación reconocida al actor por la entidad accionada es de origen legal o convencional, asunto que tampoco le corresponde a la Corte entrar a definir por este mecanismo constitucional, esta condición, en criterio de esta Sala no constituye factor determinante para el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional, en tanto que cualquiera que sea su origen de la prestación. Es evidente la vulneración del derecho fundamental a la actualización de la primera mesada pensional del actor, al debido proceso, igualdad y mínimo vital, puesto que la depreciación considerable y la pérdida del poder adquisitivo de su mesada pensional amenazan sus condiciones de vida, de forma tal que hacen necesarias medidas urgentes de protección por esta vía de la acción de tutela, a la luz de las recientes decisiones de constitucionalidad proferidas por esta Corporación en las sentencias C-862 y C-891A de 2006."*

La administración Departamental en aras de mantener un equilibrio y proteger el mínimo vital del señor **UVEN WILSON KELLY** procederá a realizar la indexación del último salario promedio con base en el IPC anual certificado por el DANE, para la determinación de la cuantía de la mesada pensional.

ACTUALIZACION PRIMERA MESADA					
WILSON KELLY UVEN CC. No. 15243639					
AÑO	**SALARIO PROMEDIO**	**PENSIÓN SANCION**	**IPC-AÑO**	**AJUSTE**	**MESADA ACTUALIZADA**
1993	136.069,00	73.344,00	22,60%	73.344,00	620.788,74
1994		73.344,00	22,59%	89.919,74	620.963,58
1995		89.919,74	19,46%	110.232,61	637.275,98
1996		110.232,61	21,63%	131.683,88	625.796,36
1997		131.683,88	17,68%	160.167,10	646.775,40
1998		160.167,10	16,70%	188.484,65	652.243,83
1999		188.484,65	9,23%	219.961,58	696.701,65
2000		219.961,58	8,75%	240.264,04	699.803,02
2001		240.264,04	7,65%	261.287,14	706.956,17
2002		261.287,14	6,99%	281.275,61	711.402,07
2003		281.275,61	6,49%	300.936,77	714.661,04
2004		300.936,77	5,50%	320.467,57	721.352,53
2005		320.467,57	4,85%	338.093,29	725.892,62
2006		338.093,29	4,48%	354.490,81	728.460,41

2007		354.490,81	5,69%	370.372,00	720.116,99
2008		370.372,00	7,67%	391.446,17	706.790,26
2009		391.446,17	2,00%	421.470,09	746.037,57
2010		421.470,09	3,17%	429.899,49	737.647,82
2011		429.899,49	3,73%	443.527,30	733.662,50
2012		443.527,30	2,44%	460.070,87	742.892,14
2013		460.070,87	1,94%	471.296,60	746.575,04
2014		471.296,60	3,66%	480.439,75	734.204,22
2015		480.439,75	6,77%	498.023,85	712.844,36
2016		498.023,85	5,75%	531.740,06	719.742,24
2017		531.740,06	4,09%	562.315,12	731.206,92
2018		562.315,12	3,18%	585.313,81	737.670,99
2019		585.313,81	3,80%	603.926,79	733.264,86
2020		603.926,79	1,61%	626.876,00	749.006,28
2021		626.876,00	5,62%	636.968,71	720.556,20
2022		636.968,71	13,12%	672.766,35	686.492,94
2023		672.766,35		761.033,29	761.033,29

Así también, es menester mencionar la imposibilidad legal y jurisprudencial de que la pensión no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente tal como se desprende de lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley 100 de 1993.
Que el acto legislativo 01 de 2005 en su inciso 8, parágrafo 6 estableció que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia de dicho acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Entendiéndose que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento

El señor **UVEN WILSON KELLY**, cumplió con los requisitos para acceder a la pensión sanción en noviembre 20 de 2022, razón por la cual no tiene derecho a que se le cause la mesada catorce (14).

Que el Decreto Nacional 3135 de 1968, "por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestaciones de los empleados públicos y trabajadores oficiales", y en concordancia con el Articulo 488 del Código Laboral, estipulan que los derechos consagrados con el Derecho antes citado prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. (Art. 41).

Así las cosas, se puede determinar de conformidad con la solicitud presentada el dieciocho (18) de mayo de 2022, teniendo en cuenta que el señor UVEN WILSON KELLY cumplió con el lleno de requisitos el 20 de noviembre de 2022, momento en el cual goza de tal derecho, por lo cual el valor de las diferencias por las mesadas a cancelar a 30 de septiembre de 2022 es el siguiente:

AÑO	No. MESADAS	VALOR MESADAS	TOTAL DIFERENCIA
2022	3,00	$ 1.480.556	$ 1.539.633
2023	3,00	$ 3.480.000	$ 3.518.525

PERIODO	CONCEPTO	VALOR NOMINAL	VALOR INDEXADO PROMEDIO
21 al 30 de noviembre 2022	Valor Pensión	366.667	387.121
1 al 30 de diciembre 2022	Valor Pensión	1.000.000	1.034.674
mesada proporcional	mesada adicional	113.889	117.838
total, acumulado a 2022		**1.480.556**	**1.539.633**
1 al 30 de enero de 2023	Valor Pensión	1.160.000	1.179.262
1 al 28 de febrero de 2023	Valor Pensión	1.160.000	1.179.262
1 al 30 de marzo de 2023	Valor Pensión	1.160.000	1.160.000
total acumulado a 2023		**3.480.000**	**3.518.525**

TOTAL A PAGAR	4.960.556	5.058.158

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconózcase el derecho a pensión sanción al señor **UVEN WILSON KELLY,** identificado con la cedula de ciudadanía número 15.243.639 expedida en San Andrés, a partir del día 20 de noviembre del año 2022, por un valor de **UN MILLÓN E PESOS ($ 1.000.000,00), que corresponde a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente de 2022,** para el año 2023 el SMMLV es de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS ($ 1.160.000,00).**

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el pago de las mesadas dejadas de percibir, durante el periodo correspondiente a noviembre 20 de 2022 hasta 31 de marzo de 2023, las cuales hacienden al valor de **CINCO MILLONES CIENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS ($5.058.158)** o hasta el momento en que sea efectivamente incluido en nómina, realizando los descuentos correspondientes a los aportes para la salud.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase la documentación al Instituto de los Seguros Sociales sección Pensiones (COLPENSIONES), para que proceda a la inclusión del señor **UVEN WILSON KELLY** en la nómina correspondiente a la Empresa de Obras Sanitarias **EMPOISLA LTDA.** Actualmente liquidada, - Fondo de Pasivos Laborales- el cual fue creado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, articulo 149, en virtud de la asunción de la ley otorga en cabeza del Seguro Social de la deuda pensional de CAJANAL, por ser esta entidad de prestación social a la que cotizaban los ex – funcionarios de la Empresa de Obras Sanitarias EMPOISLAS LTDA.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el despacho del señor Gobernador del Departamento Archipiélago **– Fondo de Pasivos Laborales EMPOISLAS LTDA, Fondo de Pasivos Laborales – Convenio CORPES – EMPOISLAS LTDA – SEGURO SOCIAL**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 por lo cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los 10 ABR 2023

GOBERNADOR **EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN**

Proyecto: Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Jefe Oficina Jurídica
Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia